

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE HACIENDA.****REALES ÓRDENES.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en la Direccion general de Rentas Estancadas con motivo de la consulta promovida por el Encargado de Negocios de Bélgica acerca de si los sellos que los comerciantes deben poner en los libros de su contabilidad constituyen un impuesto de guerra; pues en caso afirmativo los súbditos belgas que ejercen aquella profesion estarian exceptuados de esta obligacion en virtud del Tratado de 5 de Junio de 1837.

Visto el art. 5.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en que se impone á los comerciantes la obligacion de sellar su libro diario con un timbre de 60 céntimos de real en cada hoja:

Visto el decreto de 2 de Octubre de 1873, que estableció el impuesto de guerra representado por sellos de 5 y 10 céntimos de peseta, y en cuyo caso 2.º, artículo 3.º, se dispuso entre otras cosas que los comerciantes definidos como tales en el art. 1.º del Código de Comercio estaban obligados á fijar el de 10 céntimos en cada una de las hojas de sus tres libros de contabilidad, sin hacer excepcion alguna entre naturales y extranjeros:

Visto el decreto de 26 de Junio de 1874, que en sustitucion del impuesto creado por la anterior disposicion estableció el recargo de 50 por 100 sobre el valor del sello en general, dejando limitada la obligacion de timbrar respecto de los comerciantes al libro diario:

Considerando que el deber impuesto á los comerciantes de sellar sus libros, sin distincion entre los españoles y extranjeros avecindados en España, constituye uno de los recursos ordinarios del Tesoro introducidos en la legislacion del ramo, cuyo fundamento capital es el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, dictado en época de paz, sin que contra su promulgacion hayan reclamado en ningun tiempo los Gobiernos por el interés de sus respectivos súbditos y aforados:

Considerando que el recargo de 50 por 100 creado por el decreto de 26 de Junio de 1874 sobre todas las clases de papel sellado y sellos sueltos, descansando como descansa sobre la base de la renta ordinaria, ha adquirido ya este carácter por el principio de que á lo principal sigue lo accesorio:

Y considerando que en el Tratado celebrado entre España y Bélgica de 5 de Junio de 1875 únicamente se exceptúan del pago por los súbditos belgas las contribuciones extraordinarias que se impongan para las atenciones de la guerra, en cuyo caso no se encuentra la renta del timbre que grava los libros de los comerciantes desde el año 1861 segun se lleva dicho;

S. M., en vista de lo propuesto por la expresada Direccion general de Rentas y de conformidad con el parecer emitido por la Asesoría ge-

neral de este Ministerio, se ha servido resolver que se manifieste al Encargado de Negocios del reino de Bélgica por conducto de V. E. que los sellos que los comerciantes han debido y deben satisfacer por los libros de su contabilidad constituyen una renta ordinaria del presupuesto general de ingresos del Estado, y en tal concepto los súbditos belgas no están ni han estado relevados del deber de usarlos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1878.—El Marqués de Orovio.—Sr. Ministro de Estado.

Excmo. Sr.: Promulgada en la *Gaceta* de 31 de Julio último la ley de defensa contra la filoxera de 30 del mismo mes, y en vista de lo propuesto por el Ministerio de Fomento y esa Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que se reproduzcan y circulen para conocimiento y observancia de las Aduanas y Resguardos los artículos de aquella ley relacionados con las importaciones y exportaciones comerciales y con la legislacion de Aduanas, cuyos artículos son: El 4.º: «Autorizando al Gobierno para que, de acuerdo con la Comision central, pueda prohibir en la medida y por el tiempo que las circunstancias aconsejen la introduccion en el territorio de España y sus islas adyacentes de sarmientos, barbados y púas de todos los residuos de la vid, como los troncos, raíces, hojas, tutores y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aunque se importare como leña ó combustible, así como de todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, sea cual fuere su procedencia. Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exentas de la prohibicion que comprende el párrafo anterior.» El art. 5.º: «Previendo que en el caso de presentarse la filoxera en cualquier punto del territorio español, se entenderá desde aquel momento prohibida la exportacion á las demás comarcas de las cepas, sarmientos y demás objetos comprendidos en el párrafo primero del art. 4.º, procedentes de viñas infestadas.» Y el art. 16: «Disponiendo que cuando en las Aduanas y fronteras se presenten cualesquiera de los efectos comprendidos en el art. 4.º y cuya importacion estuviere prohibida, serán inmediatamente quemados: que lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos ó despojos de cepas: que cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos en las Aduanas y fronteras sin haberse verificado la debida presentacion de los mismos, se impondrá al contraventor, además del tanto por ciento que prevengan las Ordenanzas de Aduanas para hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas, segun la gravedad del caso; y que cuando verificada la introduccion fraudulenta de los efectos mencionados sean estos aprehendidos en el interior del Reino, deberá aplicarse al caso la ley de delitos de contrabando con la

penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudacion por lo menos en el máximum de la multa.

2.º Que quedan especialmente confirmadas las prohibiciones de introducir cepas, sarmientos y los barbados y plantas de los géneros *cissus* y *ampelopsis* de todas procedencias á que se refiere la disposicion 13 del Arancel de Aduanas, y la de toda planta viva de cualquier especie que sea establecida por Real orden de 16 de Marzo del corriente año, aplicándose á los contraventores las penas que fija el art. 16 de dicha ley, y entendiéndose ampliada la prohibicion á los efectos que expresa el párrafo primero del art. 4.º

Y 3.º Que en cumplimiento del 5.º, quede desde luego prohibida la exportacion desde la provincia de Málaga á las demás provincias é islas adyacentes de cepas, sarmientos y demás objetos especificados en el párrafo primero del precitado art. 4.º de la ley.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta* 21 de Agosto 1878.)

Ilmo. Sr.: A fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de presupuestos de 21 de Julio último respecto á la moratoria que por el mismo se concede á los Ayuntamientos para el pago de sus débitos por consumos, cereales y sal, por el importe personal y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales correspondientes á los años anteriores al de 1877-78, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Intervencion general de la Administracion del Estado, ha tenido á bien disponer se observen las reglas siguientes:

Primera. Los Jefes económicos formarán en el preciso término de 15 días, á contar desde la comunicacion de esta orden, una liquidacion de lo que cada Ayuntamiento adeude por años anteriores al económico de 1877-78, ó sea hasta fin de Junio de 1877, con la debida separacion de los ramos de cada una de las dos Direcciones de Contribuciones é Impuestos, determinando lo que proceda de consumos, cereales y sal, del impuesto personal y del 5 por 100 sobre presupuestos municipales, en cuya liquidacion se hará constar tambien por conceptos el importe de la sexta parte de los expresados débitos, que los Ayuntamientos han de satisfacer en seis años, á contar desde el actual año económico, segun lo que determina el mencionado art. 13 de la ley de presupuestos de 21 de Julio último.

Segunda. Con referencia á dichas liquidaciones y dentro del plazo de 15 días expedirán las Administraciones económicas certificaciones en que conste lo que cada Ayuntamiento adeuda por los referidos conceptos y épocas, así como el importe de la sexta parte de ellos, remitiendo una á la Direccion general de Contribuciones y otra á la de Impuestos.

Tercera. El pago de cada sexta parte de estos débitos se verificará en cuatro plazos; siendo exigible de los Ayuntamientos, por la vía de apremio, desde el día 25 del segundo mes de cada trimestre, si bien por excepción, atendida la fecha en que podrá comunicarse la resolución que se dicte, el primer plazo ó trimestre lo satisfarán los Ayuntamientos en todo el mes de Setiembre próximo venidero.

Cuarta. Como en muchos casos el importe de lo que un Municipio deba á la Hacienda por los expresados impuestos consistirá en una cantidad tan exígua que no merezca distribuir su pago en 24 trimestres, los Jefes económicos, despues de hechas las liquidaciones, preguntarán á todos los Ayuntamientos cuyos débitos resulten menores de la vigésima parte de su último presupuesto anual, si se acogen al beneficio concedido por el párrafo primero del artículo 13 de la ley de presupuestos, señalándoles para la contestacion un plazo de 10 dias. En todo caso ampliarán dicho precepto legal á cuantos pueblos lo reclamen.

Quinta. Los Ayuntamientos á quienes está concedida moratoria para pago de los débitos por los referidos conceptos de consumos, cereales y sal, y por el impuesto personal y 5 por 100 sobre presupuestos municipales, deben satisfacerlos también en los seis años y plazos fijados en la regla anterior, quedando por lo tanto sin efecto las Reales órdenes de concesion de moratoria.

Sexta. Continúan los Ayuntamientos en el goce de los beneficios que respecto á los descubiertos del impuesto personal correspondientes á la época hasta 30 de Junio de 1870 les concede el Real decreto de 12 de Junio de 1875 y la Real orden de 18 de Mayo de 1876.

Sétima. Las Administraciones económicas, ántes de expedir las certificaciones de que trata la regla segunda, se asegurarán de que el resultado de las liquidaciones es el mismo que el de las cuentas de Rentas públicas por los respectivos impuestos, y en caso contrario depurarán las diferencias y practicarán las rectificaciones que procedan en las liquidaciones ó en sus cuentas. En las certificaciones se hará constar la aplicacion con que quedan consignados los débitos en las cuentas respectivas, ó sea la designacion de los impuestos y años de que dichos débitos procedan.

Octava. A medida que se verifique el cobro de los plazos trimestrales, se aplicarán las cantidades respectivas á los débitos más antiguos, á fin de irlos extinguiendo por el orden de prelación que está recomendado y es procedente.

Novena. Mientras no se extingan los expresados débitos, cuidarán las Administraciones económicas de que se puntualicen á la terminacion de cada año económico las cantidades pendientes, formando relaciones de comprobacion por Ayuntamientos é impuestos y años de procedencia, que aseguren la conformidad de los descubiertos pendientes.

Décima. Conforme á lo dispuesto en el artículo 45 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, y en el 13 de la de 21 de Julio último,

es extensiva á los débitos hasta fin de Junio de 1871 la facultad concedida á los Ayuntamientos de compensar sus atrasos por los impuestos de consumos, cereales y sal con créditos que tengan á su favor contra el Tesoro, por intereses de inscripciones nominativas, procedentes del 80 por 100 de Propios; y aunque á dicho efecto se ha dictado con fecha 6 del corriente la Real orden comunicada á los Jefes de las Administraciones económicas, es conveniente consignar de nuevo que la moratoria concedida para el cobro en metálico de los débitos atrasados á que se refieren las reglas precedentes no excluye la compensacion, ni esta facultad deberá tampoco dispensar á los Ayuntamientos de satisfacer los plazos de las sextas partes á sus respectivos vencimientos, si bien combinando ambos procedimientos obtendrán dichas corporaciones el medio de extinguir en menor tiempo sus descubiertos, en el modo y forma que sea más conciliable con sus intereses, el uso que hagan de las concesiones otorgadas por las leyes y disposiciones citadas.

Undécima. Los débitos por consumos, cereales y las correspondientes al año económico de 1877-78 continuarán exigiéndose á los Ayuntamientos por todos los medios de que la Administracion dispone, y quedarán indefectiblemente satisfechos en su totalidad ántes del 31 de Diciembre de 1878. Los Jefes de las Administraciones económicas requerirán sin demora á los Ayuntamientos para que, en el caso de insuficiencia de los ingresos propios del citado ejercicio, formen el oportuno presupuesto adicional con arreglo á lo que la ley previene.

Duodécima. Debiendo aplicarse con preferencia á la extincion de los descubiertos de que trata la regla anterior los recursos municipales del mismo año económico de 1877 á 78, conforme al párrafo tercero del art. 13 de la ley de presupuestos de 21 de Julio último, y á la Real orden circulada por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 3 del corriente, cuando en observancia de estas disposiciones sea necesario rectificar la aplicacion de ingresos efectivos que durante el año económico de 1877 á 78 se hubieren verificado por los descubiertos de que se trata, para formalizarlos con aplicacion al presupuesto de dicho año económico, se verificará dicha operacion aplicando el ingreso correspondiente á dicho presupuesto, y la data al crédito de Memoria del cap. 19, seccion 9.^a del presupuesto corriente. «Devoluciones de ejercicios cerrados que no producen salida material de fondos;» cuidando las Administraciones económicas de hacer en estos casos la oportuna contraccion en las cuentas de Rentas públicas, para aumentar en los débitos por resultados del respectivo ejercicio la cantidad correspondiente al ingreso que debe considerarse anulado por la aplicacion que se haga al presupuesto de 1877 á 78.

Décimatercera. Las Administraciones económicas tendrán muy presente que la aplicacion á que se refiere la regla anterior se entiende sólo de las cantidades cobradas en efectivo, pero no de las que hayan sido objeto de formalizaciones

por débitos anteriores de los mencionados impuestos.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos. Madrid 20 de Agosto de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de.....

(Gaceta 23 de Agosto de 1878.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Seccion de Fomento.—Negociado de Minas.

D. José Perez Garchitorea, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de este dia he admitido á D. Francisco Tejero Gimenez, vecino de Remolinos, una solicitud que ha presentado en la misma fecha sobre registro de ocho pertenencias de una mina de sal gema, sita en término de Remolinos, con el titulo de *Minglanilla*, y linda por Norte con el monte comun, por Este con Val de Ibañez, por Sur con la misma Val, y por Oeste con el monte comun; y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

«Se tendrá por punto de partida la boca de la sima del «Murciélago», y desde este punto se medirán en direccion N. 200 metros, colocándose la primera estaca; de esta en direccion E. y formando un ángulo recto se medirán 400 metros, colocándose la segunda estaca; de esta se medirán en direccion S. 200 metros, formando tambien ángulo recto, y se colocará la tercera estaca; de esta y formando ángulo recto se medirán en direccion O. 400 metros, hasta encontrar la primera estaca, cuyo rectángulo forma las ocho pertenencias solicitadas.»

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de 60 dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 23 de Agosto de 1878.—José Perez Garchitorea.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MINAS.

Dispone el artículo 12 de la ley general de Presupuestos, que el 1 por 100 sobre el producto

bruto de las minas se hará efectivo por conciertos con las empresas ó centros mineros en la parte proporcional que les sea imputable, y en su virtud, esta Administracion cumpliendo órdenes superiores invita á los mineros de esta provincia, para que en el término de 10 dias ofrezcan la cantidad que se hallen dispuestos á satisfacer por el referido impuesto, mediante concierto.

Zaragoza 24 de Agosto de 1878.—P. S., Ricardo Cisneros.

SECCION QUINTA.

SINDICATO DE RIEGOS DE TAUSTE.

ARRIENDO.

Por disposicion del Sindicato de riegos del canal de Tauste, el dia 27 del mes de Setiembre próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en la villa de Gallur la subasta para el arriendo del molino harinero de la villa de Tauste, situado sobre el cauce de la acequia de la jurisdiccion de esta última villa, bajo el tipo de 8.750 pesetas anuales y condiciones que se hallan de manifiesto en la casa habitacion del Sr. Subdirector D. Ramon Brased, de Tauste, y en la Secretaría del expresado Sindicato, establecida accidentalmente en esta ciudad y su calle del Juicio, número 1, cuarto 2.º, á cargo del que suscribe.

Tudela 25 de Agosto de 1878.—De su acuerdo, Mariano Laborda, Secretario.

SECCION SEXTA.

La titular de Medicina y Cirujía de la villa de Alacon, en la provincia de Teruel, se hallará vacante desde el 29 de Setiembre próximo: su dotacion consiste en 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Además las igualas por la asistencia á los vecinos no pobres le producirán 1.250 pesetas, satisfechas por la Junta autorizada al efecto por los vecinos, la mitad en trigo del país, por todo el mes de Agosto de cada un año y al precio fijado por la misma Junta, y la otra mitad en metálico, por todo el mes de Diciembre siguiente al vencimiento de la anualidad; siendo de advertir que en esta localidad no hay más que 200 vecinos entre pobres y no pobres y sin ninguna masía.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes á esta Alcaldía hasta el dia 20 de Setiembre próximo, á fin de que pueda proveerse ántes del dia 29 de dicho mes.

Alacon 22 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Pedro Mañas.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuacion se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instruccion de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales, á fin de darle la mayor publicidad posible.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts
D. Carlos Vergara.....	Villalengua.	Rústica.	Clero.	902	Villalengua.	15 en 3 Setiembre 1878.....	225
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	879	Idem.	» en idem idem.....	16.25
Gervasio Bercebal.....	Moros.	Id.	Id.	745	Idem.	» en idem idem.....	26.25
José Lázaro.....	Idem.	Id.	Id.	730	Moros.	» en idem idem.....	25
José Hernandez.....	La Almunia.	Id.	Id.	4309	La Almunia.	5 al 13 en idem 1870 al 1878.....	1192.59
Tomas Andia.....	Alberite.	Id.	Id.	1633	Alberite.	10 en idem 1878.....	15
Mariano Laborda.....	Zaragoza.	Id.	Id.	6764	Villanueva.	5 en idem idem.....	331
Pedro Villa.....	Idem.	Urbana.	Id.	25	Tarazona.	4 y 5 en idem idem.....	240
Joaquin Bel.....	Idem.	Id.	Id.	26	Idem.	» en idem idem.....	200
José Valero Almira.....	Idem.	Id.	Id.	707	Idem.	5 en idem 1877 y 1878.....	20
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	681	Idem.	» en idem idem.....	17.50
Santiago Hernandez.....	Tarazona.	Id.	Id.	1025	Idem.	» en idem idem.....	50
Juan Francisco Torres.....	Idem.	Id.	Id.	1594	Idem.	2 y 5 en idem idem.....	113.50
Vicente Blasco.....	Idem.	Id.	Id.	4554	Ricla.	13 en 4 Setiembre 1878.....	158.75
El mismo.....	Inogés.	Rústica.	Id.	4614	Idem.	» en idem idem.....	137.50
Isidoro Sanchez.....	Idem.	Id.	Id.	4444	Calatorao.	» en idem idem.....	128.75
El mismo.....	Calatorao.	Id.	Id.	4435	Idem.	» en idem idem.....	125
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	4434	Idem.	» en idem idem.....	8
José Torrens.....	Idem.	Id.	Id.	5464	Ateca.	12 en idem idem.....	113.75
Isidro Remon.....	Zaragoza.	Urbana.	Beneficencia.	117.5.º	Borja.	8 en idem idem.....	480

Zaragoza 23 de Agosto de 1878.—El Jefe económico, P. S., Ricardo Cisneros.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Borja.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Maria Magdalena Casanova y Zalaya, natural y domiciliada en Ainzon, de 18 años de edad, soltera, de estatura baja y regordeta, pelo castaño, ojos garzos, nariz chata, vestida al estilo del pais y con gaban de indiana, por haberse ausentado ántes de hacerla saber la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio en causa contra la misma y otro sobre hurto, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de la presente, comparezca en este Juzgado y Cárceles del mismo para hacerla saber dicha sentencia y cumplir la pena de arresto que le ha sido impuesta; bajo apercibimiento de declararla rebelde.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicha Maria Magdalena Casanova, y habida que sea, remitirla á mi disposicion.

Dada en Borja á 23 de Agosto de 1878.—Pablo Reverter.—Por su mandado, Apolonio Remon.

Sos.

D. Pedro Ponz, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de Sos:

Doy fe: Que en el expediente de que se hará mencion, aparece la sentencia que á la letra copio:

«*Sentencia.*—En la villa de Sos á 5 de Agosto de 1878. El Sr. D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto el incidente de pobreza promovido por Toribio Laborda, vecino de la villa de Uncastillo, y en su nombre el Procurador D. José Ortega, para litigar contra Ramon Gaston y Bergüés su convecino:

Resultando que dicho Procurador en escrito de 3 de Abril último solicitó que á su principal se le declarara pobre en sentido legal para litigar con Ramon Gaston y con derecho á gozar de todos los beneficios concedidos por la ley, ofreciendo informacion testifical en justificacion de su pobreza:

Resultando que conferido traslado de dicha solicitud á Ramon Gaston y Bergüés y al Ministerio fiscal, lo evacuó dicho funcionario en tiempo oportuno, opinando por que se recibiera la informacion ofrecida, y por no haberlo evacuado aquel se le declaró rebelde:

Resultando que recibido el incidente á prueba por término de doce dias, dentro de ese plazo tres testigos contestes afirman que el precitado Toribio Laborda carece de toda clase de bienes; que solo vive de un jornal eventual; que no disfruta de un salario permanente, ni de sueldo

que exceda del doble jornal de un bracero, ó sean 4 pesetas diarias, ni vive de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados que puedan producirle aquella cantidad; y traída á los autos certificacion de referencia á los datos estadisticos del Municipio de Uncastillo, no aparece en los mismos inscrito el referido Toribio Laborda, ni paga cuota alguna por contribucion territorial ni por concepto industrial:

Considerando que segun la dispositiva del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, deben ser declarados pobres los que viven de un jornal ó salario eventual, de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad, ó que no ejerzan industria, ni se dediquen al comercio, en cuyo caso se encuentra el reclamante, y por consiguiente procede la declaracion que pretende:

Vistos el citado artículo, y los 198, 199, 200 y 1.190 de la misma ley y el dictámen del Ministerio fiscal, S. S. por ante mí el Escribano,

Dijo: Que debia declarar y declaraba pobre en sentido legal al referido Toribio Laborda para litigar con Ramon Gaston en el pleito que trata de incoar contra el mismo, y con opcion á los beneficios que á los de su clase concede dicha ley, sin perjuicio de las obligaciones que la misma establece.

Así por esta su sentencia, que además de notificarse en estrados por lo que respecta á Ramon Gaston, declarado rebelde, se publicará por edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, la pronunció, mandó y firma S. S., de que doy fé.—Faustino Oneca.—Ante mí, Pedro Ponz.»

Así resulta de su original á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, doy y firmo el presente en Sos á 19 de Agosto de 1878.—Pedro Ponz.

D. Pedro Ponz, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de Sos.

Doy fé: Que en el expediente ejecutivo de que se hará mencion aparece la sentencia que literalmente dice así:

«*Sentencia.*—En la villa de Sos á 20 de Agosto de 1877. El Sr. D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos ejecutivos instados por el Procurador D. José Ortega, en representacion de D.^a Baltasara Rived, viuda de D. Antonio Artigas y Pueyo, vecina de la villa de Luesia, contra sus convecinos Manuel Begué y Joaquina Aragüés, cónyuges, en reclamacion de pesetas; por ante mí el Escribano, S. S.,

Dijo: Resultando que los repetidos Manuel Begué y Joaquina Aragüés, en dos documentos privados, otorgados en 23 de Setiembre de 1872, se comprometieron á pagar á los mencionados D. Antonio Artigas y D.^a Baltasara Rived, para los dias respectivamente 15 de Agosto y años sucesivos 1873 y 1874, la cantidad de 2.380 rea-

les vellon por cada uno de aquéllos, que al todo suman 4.760 reales, ó sean 1.190 pesetas:

Resultando que por el Procurador D. José Ortega, en escrito de 15 de Junio de 1875, á nombre de D.^a Baltasara Rived, viuda de D. Antonio Artigas y Pneyo, y para preparar la accion ejecutiva, se solicitó que los relacionados Manuel Begué y Joaquina Aragües reconociesen, el primero las firmas de los dos precitados documentos, y la segunda la certeza de la deuda contenida en los mismos:

Resultando que comparecido Begué ante la presencia judicial, reconoció en declaracion jurada las firmas puestas al final de los dos repetidos documentos donde se lee: Manuel Begué, como hechas de su puño y letra:

Resultando que citada por tres veces de comparecencia la Joaquina Aragües para declarar acerca de la certeza de la deuda, con apercibimiento en las dos últimas de ser declarada confesa, no se presentó ante el Juzgado en el término que se le fijó, por cuya razon, á peticion del mismo Procurador, se la declaró confesa por auto de 18 de Julio último:

Resultando que por el Procurador mencionado, en escrito de 26 del mismo mes, se interpuso demanda ejecutiva contra los repetidos Manuel Begué y Joaquina Aragües, solicitando se despachase mandamiento de ejecucion contra los bienes de los mismos por la cantidad de 1.190 pesetas, intereses á razon del 6 por 100 desde la fecha del vencimiento de los plazos por via de indemnizacion de perjuicios y por las costas causadas y que se causaren hasta quedar hecho el pago; á cuya solicitud se accedió en auto del mismo dia 26; y expedido el mandamiento acordado se trabó el embargo con fecha 6 del actual en diferentes muebles, en un corral y varias tierras, sitas en jurisdiccion de la referida villa de Luesia, así como en un granero situado en la misma:

Resultando que citados los ejecutados de remate en el mismo dia, por no haberse opuesto á la ejecucion en el plazo de los tres siguientes al de la citacion, se les acusó la rebeldia por el mencionado Procurador, y habiéndola por acusada en providencia del 16, se mandó traer los autos á la vista con citacion sólo del actor para pronunciar sentencia:

Considerando que cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante Autoridad judicial y la confesion hecha ante Juez competente son títulos que tienen aparejada ejecucion, por hallarse taxativamente determinado en el art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que, en su consecuencia, y tratándose como se trata en el presente caso de cantidad líquida y plazos vencidos, el reconocimiento de las firmas por Manuel Begué y la declaracion de confesa en cuanto á Joaquina Aragües, hacen que esté bien despachada la ejecucion, y corresponde seguirla adelante por no haberse opuesto los deudores en el término legal:

Vistos el citado art. 941, los 943, 944, 946 y 1.190 de la mencionada ley,

Falla. Que debe mandar y manda seguir la ejecucion adelante, hacer tranza y remate de los bienes embargados, y que con su valor se haga pago al acreedor de la cantidad de 1.190 pesetas, intereses á razon del 6 por 100 desde la fecha del vencimiento de los plazos, y las costas causadas y que se causaren hasta que se realice el pago por completo.

Y por esta su sentencia, que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando así lo pronunció, mandó y firma S. S. de que doy fé. —Faustino Oneca.—Ante mí, Pedro Ponz.»

Así resulta de su original á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, doy el presente que firmo en Sos á 23 de Marzo de 1878.—Pedro Ponz.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Caspe.

D. Gregorio Pellicer, Secretario del Juzgado municipal de la ciudad de Caspe:

Certifico: Que en este Juzgado municipal pen-de expediente de juicio verbal civil á instancia de D. Pedro Serrano Cabañero contra Manuel Gimenez, Francisco Castro y su esposa, del comercio y vecinos todos de esta ciudad, sobre reclamacion de pesetas, en el que aparece la sentencia del tenor siguiente:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Caspe á 13 de Agosto de 1878. El Sr. D. Teodoro Paracuellos y Villanova, Juez municipal de la misma; visto este expediente de juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Pedro Serrano Cabañero, propietario de esta vecindad, contra sus convecinos Francisco Castro Larraz y Juana Escudero, cónyuges, y Manuel Gimenez Castelló, todos del comercio, sobre reclamacion de pesetas; y

Resultando que el demandante reclama de los demandados la cantidad de 75 pesetas, importe de la tercera parte del arriendo de una casa que habitaron, sita en las afueras de esta ciudad; que el contrato de arriendo lo hizo exclusivamente con el demandado Castro á presencia del Gimenez, y que si bien ha citado á este no ha sido por que sea responsable en parte alguna del arriendo de la casa, sino hacer uso del derecho que se le reservó en la sentencia recaida en juicio verbal que se celebró en mi Juzgado contra el Castro con fecha 6 de Junio, en el que este negó dicha tercera parte de arriendo, pidiendo se le condene al Castro al pago de dichas 75 pesetas, á las costas de este juicio y á las que por el mismo Castro pagó en el juicio ántes citado:

Resultando que el demandado Manuel Gimenez contestó que el demandante contrató el arriendo de la casa de su propiedad por precio

de 220 pesetas y á su presencia con Francisco Castro, y que posteriormente el Gimenez contrató con el Castro un sub-arriendo de parte de la habitacion; pero sin que nada tuviera que ver el dueño de la casa, que siempre entendiéndose directamente como no podia ménos con el Castro; este pues es responsable del pago de todo el importe del arriendo:

Resultando que el demandado Castro ni su esposa no han comparecido á la vista del juicio á pesar de hallarse citados legalmente, segun consta del oficio exhortatorio que se remitió al Juzgado municipal de Tortosa, por encontrarse accidentalmente en el Arrabal de Jesús, además de haber remitido una certificacion facultativa alegando estar enfermo:

Considerando que el demandante haciendo uso del derecho que se le concedió en la sentencia recaida en el juicio celebrado en 16 de Junio último ha venido á completar la prueba por medio del demandado Manuel Gimenez, recayendo por completo la responsabilidad del arriendo contra Francisco Castro, puesto que el expresado Gimenez asegura que el Castro se comprometió con D. Pedro Serrano al total pago del arriendo, si bien contrajo el mismo una obligacion particular con aquel, lo que no puede perjudicar al demandante:

Considerando que en el expresado juicio de 16 de Junio último se absolvió á Castro en esta parte de arriendo únicamente por la falta de prueba que se ha concretado en el presente:

Considerando que aun cuando existe una certificacion facultativa en la que se viene expresando hallarse enfermo el demandado, esta, sin embargo, únicamente se halla firmada por D. Ramon Cubeles, que sin ser Facultativo, sin que venga legalizada en debida forma, perteneciendo como pertenece Tortosa á otro Colegio territorial, no puede por lo tanto admitirse como justa causa para variar el señalamiento hecho para la comparecencia, segun dispone el art. 1.161 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo condenar como condeno en rebeldía al demandado Francisco Castro al pago al demandante D. Pedro Serrano de la cantidad de 75 pesetas, y á las costas del juicio, absolviendo de la demanda á Manuel Gimenez.

Y así por esta mi sentencia que se notificará á las partes, y respecto al rebelde Castro además de notificarse en los estrados del Juzgado se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme al art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, la pronuncio, mando y firmo.—Teodoro Paracuellos.—Rubricado.»

Así resulta del expediente ántes citado á que en caso necesario me refiero.

Y á fin de que pueda tener lugar la insercion en el BOLETIN OFICIAL, conforme á lo mandado, expido la presente en Caspe á 21 de Agosto de 1878.—V.º B.º—El Juez municipal, Teodoro Paracuellos.—Gregorio Pellicer.

JUZGADOS MILITARES.

D. Martin Oliva Baradat, Comandante fiscal del segundo batallon del Regimiento infantería de Bailen, número 24:

Habiéndose ausentado de la plaza de Zaragoza el soldado de la segunda compañía de dicho batallon y Regimiento, Cosme Gimeno Abos, á quien estoy sumariando por el delito de desercion: usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia del principal de la Ciudadela de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Jaca 17 de Agosto de 1878.—El Comandante fiscal, Martin Oliva.

D. Martin Oliva Baradat, Teniente Coronel graduado, Comandante fiscal del segundo batallon del Regimiento infantería de Bailen número 24:

Ignorándose el paradero del soldado de la cuarta compañía del segundo batallon del expresado Regimiento, Juan Rovira Tous, hijo de Secundino y de Juana, natural de Barcelona, á quien estoy sumariando por falta de presentacion á banderas: usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado por el segundo edicto, señalándole la Ciudadela de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 20 dias, desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se continuará la causa y se seguirán los perjuicios que haya lugar.

Jaca 17 de Agosto de 1878.—Martin Oliva.

D. Meliton Iturralde é Iturralde, Teniente Coronel graduado, Comandante fiscal del primer batallon del Regimiento infantería de Bailen, número 24.

No habiéndose presentado el soldado del primer batallon de este Regimiento Sebastian Castelló Castelló, natural de la Granja, provincia de Lérida, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á Banderas en tiempo oportuno; usando de las facultades que conceden para estos casos las Reales Ordenanzas á todos los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al individuo de referencia, señalándole el cuartel de la Ciudadela de esta plaza, ó á cualquiera autoridad civil de Zaragoza en el término de 10 dias, y de no verificarlo se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Jaca 12 de Agosto de 1878.—Meliton Iturralde.